

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-280/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, para controvertir el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad RIN 44/2016, por el cual se ordena admitir e iniciar el incidente de "*recuento de votos parcial o total*".

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local

SUP-JRC-280/2016

ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador y Diputados del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

3. Cómputos Distritales. El ocho siguiente, se iniciaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Veracruz, en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

4. Cómputo Estatal. El doce de junio, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa; al concluir declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición "Unidos para rescatar a Veracruz".

II. Recurso de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante en el distrito 21, en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, promovió recurso de inconformidad RIN 44/2016.

2. Acuerdo impugnado. El veintinueve de junio, el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Tribunal Electoral de

Veracruz, emitió un acuerdo en el recurso de inconformidad en el cual determinó la apertura y admisión del incidente sobre el recuento, total o parcial, de los paquetes electorales.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el dos de julio, el PAN, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-280/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad, mediante el cual ordenó admitir e iniciar el incidente de “*recuento de votos parcial o total*”, solicitado por el PRI, relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a) de la misma ley procesal electoral federal.

Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General citada, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas¹.

Estos principios, como requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que el acto o resolución que se controvierta, sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación por medio de una vía distinta a la derivada de la presente instancia impugnativa.

¹ Se sugiere consultar la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

SUP-JRC-280/2016

Así, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el mismo sentido, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios citada, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando *sean definitivos y firmes*.

Caso concreto.

En el caso, el PAN controvierte el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad RIN 44/2016, por el cual se ordena admitir e iniciar el incidente de "*recuento de votos parcial o total*", ante la petición expresa del PRI, actor en dicho recurso, de recuento de paquetes electorales.

Ahora bien, del artículo 233², fracción XI, del código electoral local, se advierte que la pretensión de recuento de votos parcial

² Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:
I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;
II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente.
Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos.

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes;

IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo;

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo.

Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

SUP-JRC-280/2016

respectivo, estando en los supuestos legales haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

De manera que, del precepto citado se desprende que el Tribunal Electoral de Veracruz, ante la petición expresa de un actor en un recurso de inconformidad, podrá solicitar el nuevo escrutinio y cómputo en los supuestos previstos en el propio artículo.

Por lo cual, si ante la petición expresa del PRI, actor en el recurso de inconformidad, de recuento de los paquetes electorales, el Magistrado Instructor José Oliveros Ruiz, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, determinó integrar el expediente incidental de nuevo escrutinio y cómputo, y admitir a trámite el mismo, es evidente para esta Sala Superior que el acto impugnado carece de definitividad al ser un auto de trámite, ya que como se advierte de las constancias de autos, al momento en que se promovió el presente medio de impugnación, no se había emitido la resolución final del incidente, ya sea declarando fundada o infundada la pretensión, por lo que se puede concluir que el acto impugnado carece de definitividad.

Lo anterior, pues es hasta que el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emita la resolución definitiva en el mencionado incidente cuando se podría impugnar tal determinación, pues en ese momento se resuelve en definitiva sobre la pretensión de

nuevo escrutinio y cómputo, acto que le pudiera generar un agravio o perjuicio al PAN.

Esto, dado que esta Sala Superior ha sostenido que los actos que conforman los procesos contenciosos-electorales que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el proceso o procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su patrimonio, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Así, para la impugnación en forma directa de los actos intraprocesales, se debe advertir si es que se deja en indefensión a las partes y, por lo cual, trasciendan al sentido de la resolución definitiva o que ponga fin al juicio, es decir, la afectación irreparable de un derecho fundamental y que la violación se puede tornar irreparable, lo que no ocurre con el acto impugnado en el caso a estudio.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10,

SUP-JRC-280/2016

párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional promovido por el PAN.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ